

0477-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con uno minutos del veintitres de marzo de dos mil veintiuno.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por Randall Pérez Araya y Alejandro Fernández Morales, en sus calidades de Presidente y Secretario General, respectivamente, del partido Nuestro Pueblo, contra el oficio n.º DRPP-0506-2021, de fecha dieciocho de febrero del año en curso, mediante el cual se comunica que no se acreditan los acuerdos adoptados en asamblea cantonal de Montes de Oca, provincia San José.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio n.º DRPP-0506-2021, de fecha dieciocho de febrero del año en curso y notificado al día siguiente, este Departamento informó a la agrupación política la no acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal de Montes de Oca, provincia San José, celebrada el quince de enero del corriente, debido a que al momento de los nombramientos y las votaciones, no se contabilizaba el quorum mínimo legal.

2.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, los señores Randall Pérez Araya y Alejandro Fernández, con nombramiento en la Presidencia y Secretaría General, respectivamente, presentaron recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo dispuesto en oficio n.º DRPP-0506-2021, emitido por esta Dependencia en fecha dieciocho de febrero del año en curso.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

C O N S I D E R A N D O

I.- ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los

recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o solo uno de ellos, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, en lo referente a la presentación en tiempo y la legitimación, es menester indicar que, el acto recurrido se comunicó el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por lo que, según el numeral cinco del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico*” (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico*” (Decreto n.º 05-2012), quedó notificado al día hábil siguiente, es decir, el diecinueve del mismo mes y año. El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día veinticuatro de febrero del año en curso. El recurso que nos ocupa fue presentado en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Civil el día veintitrés de febrero del año en curso, por lo cual, se tiene como presentado en tiempo.

Ahora bien, en lo referente a la legitimación activa requerida y luego de llevar a cabo el estudio de los estatutos partidarios, se logra determinar que, el inciso b. del artículo veintiuno de la normativa partidaria, preceptúa que:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO SUPERIOR. *El Presidente del Comité Ejecutivo Superior será el representante del partido **Nuestro Pueblo**. Sus funciones son las siguientes:*

[...]

b. Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. En ausencia temporal o definitiva del Presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el Presidente suplente.

El recurso de marras fue interpuesto de manera conjunta por los señores Randall Pérez Araya y Alejandro Fernández Morales, ostentando la primera persona mencionada el puesto de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Nuestro Pueblo, por lo cual, se determina que cuenta con la legitimación procesal suficiente para plantear este tipo de gestiones ante esta Administración Electoral.

Por lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso referido.

En vista de que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en los registros que al efecto lleva este Departamento y en el expediente n.º 206-2018, del partido Nuestro Pueblo, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** Que mediante Circular n.º DGRE-003-2020, emitida por la Dirección del Registro Electoral en fecha quince de junio de dos mil veinte, se establecieron los lineamientos para la celebración de asambleas virtuales, la cual fue notificada a la agrupación el diecisiete del mismo mes y año (*Circular digital n.º DGRE-003-2020, de fecha quince de junio de dos mil veinte, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Mediante oficio –sin número– de fecha siete de enero del año en curso, suscrito por Randall Pérez Araya, Presidente del partido político mencionado, se puso en conocimiento de esta Administración Electoral, entre otros asuntos, la solicitud de fiscalización de asamblea cantonal de Montes de Oca, provincia San José, a celebrarse el día quince de enero del año dos mil veintiuno, con convocatoria automática para el dieciocho del mismo mes y año, en caso de que la primera no se realizara (*Acuerdo número dos del Comité Ejecutivo Superior y solicitud de fiscalización de asamblea cantonal virtual de Montes de Oca, visibles a folios 2069-2076, 2095-2103*);

c) En fecha doce de enero del año en curso, esta Dependencia por oficio n.º DRPP-0058-2021, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, indicó al partido político que, debía aportar listado de las personas que participarían de la asamblea de marras (*Oficio n.º DRPP-0058-2021, de fecha doce de enero del año en curso, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **d)** Por memorial suscrito por la Secretaría General del partido político, de fecha trece de enero del presente año, la agrupación política certifica la personas que participarían de diferentes asambleas cantonales, dentro de las que se encuentra la asamblea cantonal de Montes de Oca, provincia San José (*Oficio de respuesta a prevención a oficio n.º DRPP-0058-2021, visible a folios 2125-2126*); **e)** Mediante oficio n.º DRPP-0102-2021, fechado catorce de enero de dos mil veintiuno, este Departamento autorizó la celebración de la asamblea cantonal de Montes de Oca, convocada para el quince de enero del corriente (*Oficio n.º DRPP-0102-2021, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **f)** Que, por correo electrónico del quince de enero de dos mil veintiuno, se remitió a la cuenta oficial de este Departamento, informe de fiscalización de la asamblea cantonal de Montes de Oca, provincia San José (*Informe de fiscalización de asamblea cantonal de Montes de Oca, recibido a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del quince de enero de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: **a)** Que, se llevara a cabo la asamblea cantonal de Montes de Oca, provincia San José, convocada por el partido Nuestro Pueblo para el dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

IV.- SOBRE EL FONDO: **a. Argumentos de la parte recurrente.** En su escrito de revocatoria con apelación en subsidio, los representantes del partido Nuestro Pueblo, solicitan: “(...) dejar sin efecto los acuerdos tomados en el oficio DRPP-0506-2021 con fecha 18 de febrero de 2021. Ya que dicha notificación según se indica deja al partido en una total indefensión, además se menciona la rechazamos enfáticamente por considerarla extemporánea, ya que desde el día 15 de enero se celebró la asamblea Cantonal, del Cantón De Montes De Oca. Habiendo nosotros solicitado la Asamblea Provincial el día 07 de Febrero de 2021, en la cual se celebró con los delegados que a esa fecha no tenían ningún impedimento, tanto es así, que al día de hoy, no a llegado [sic] algún oficio referente a la ASAMBLEA CANTONAL DE ALAJUELITA, celebrada el día 16 de Enero de 2021.

Por lo cual procedimos a celebrar la Asamblea Provincial, con la presencia de los señores asambleístas, para ese día, habían transcurrido UN MES Y TRES DIAS, CUANDO RECIBIMOS DICHO OFICIO, QUE NOS INVALIDA LA ASAMBLEA CANTONAL, DE ESTA FORMA SE NOS VERÁ AFECTADA LA ASMBLEA [sic] PROVINCIAL, CAUSANDO UN DAÑO SUPERIOR. PETITORIA: Solicitamos sea anulada dicha notificación por extemporánea. Por dejarnos en estado de indefensión. De seguir manteniendo la misma posición, pedimos sea elevado al ENTE SUPERIOR, EN RECURZO [sic] DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBCIDIO [sic]. (...)”.

b. Posición de este Departamento. De lo anterior se pueden dilucidar tres elementos esenciales enfatizados por la agrupación política, sean estos: 1) el considerar que la notificación del oficio n.º DRPP-0506-2021, se realizó presuntamente de manera extemporánea, 2) la indefensión en la cual se encuentran, como producto del elemento 1) y 3) la consecuente afectación a la asamblea provincial de San José celebrada el siete de febrero de dos mil veintiuno.

b. 1. Sobre la supuesta notificación extemporánea. El recurrente en su escrito de interposición del presente recurso, hace alusión en dos ocasiones a que la notificación del oficio n.º DRPP-0506-2021, fue llevada a cabo de manera extemporánea, por lo cual, resulta importante hacer examen de las disposiciones normativas y reglamentarias que rigen en materia de notificaciones en materia electoral de los actos emanados de organismos electorales. Como génesis de lo anterior, se debe acudir a lo esgrimido en el artículo 10 del Código Electoral, en cual preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Comunicación de los actos electorales *La comunicación de los actos de los organismos electorales se regirá por las siguientes disposiciones:*

[...]

c) Las resoluciones y los acuerdos en materia electoral se comunicarán en el lugar o por el medio señalado a la persona interesada.

[...]

En cuanto a formalidades, requisitos y nulidades de la notificación no contemplados en este artículo o en su reglamento, se aplicarán

supletoriamente las disposiciones de la Ley N.º 8687, Notificaciones judiciales, de 4 de diciembre de 2008.” (Subrayado es suplido).

Así las cosas y luego de llevar a cabo un estudio detallado de los numerales del “Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico” (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), y del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico” (Decreto n.º 05-2012), no es posible determinar presupuestos taxativos que, anulen o dejen sin efecto una notificación practicada por alguna de las dependencias bajo jerarquía del Colegio Electoral, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto *in fine* del artículo 10 del citado Código, se debe acudir supletoriamente a la “Ley de Notificaciones Judiciales”, la cual en su artículo 9, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9.- Nulidad de las notificaciones *Será nula la notificación contraria a lo previsto en esta Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. En todo caso, la nulidad se decretará solo cuando se le haya causado indefensión a la parte notificada. (...)*” (Subrayado es suplido).

De la lectura armónica de la normativa legal anterior, se desprende que, el único supuesto para decretar la nulidad de una notificación, es cuando se haya causado indefensión a la parte notificada (elemento que será analizado en el apartado b. 2.), razón por la cual, este Departamento declina la primera petitoria del partido político, la cual solicita anular la notificación del oficio n.º DRPP-506-2021 y procede a mantener incólume dicha actuación material, toda vez que se tiene por demostrado que, el oficio mencionado fue notificado a la parte en fecha diecinueve de febrero del presente año –hecho no controvertido por quien recurre–.

b. 2. Sobre el hipotético estado de indefensión. La parte recurrente en el recurso interpuesto, alega que, “(...) dicha notificación [del oficio n.º DRPP-506-2021] *deja al partido en una total indefensión (...)*”, sin embargo, no detalla elementos o presupuestos por los cuales infiere la puesta en peligro del derecho fundamental a la defensa, razón por la cual, esta Administración Electoral se encuentra impedida para valorar este extremo de la petición y únicamente procederá a indicar que, el oficio indicado en este acápite

preceptúa en su párrafo final, los recursos de defensa que proceden contra el mismo, por lo cual, esta Administración Electoral, considera que el derecho a la defensa de la agrupación política, se encuentra debidamente resguardado; por lo cual, no se tiene por demostrado que de alguna manera se le haya causado indefensión a la parte accionante.

b. 3. Sobre la afectación a la asamblea provincial de San José convocada para el siete de febrero de dos mil veintiuno. Para el análisis de este apartado, resulta importante, hacer un sucinto examen de los elementos esenciales contenidos en la Circular n.º DGRE-003-2020, citada en varias ocasiones, así como de los antecedentes referidos a la asamblea cantonal de Montes de Oca, de la provincia de San José, celebrada en formato virtual en fecha quince de enero de dos mil veintiuno, la cual quedaba automáticamente convocada para el dieciocho del mismo mes y año, en caso de que no se pudiera llevar a cabo, cabe indicar que esta última no fue celebrada.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a la documentación constante en el expediente del partido político, se determina que, la Dirección del Registro Electoral, mediante la Circular aludida, notificada al partido político el diecisiete de junio de dos mil veinte, informó, entre otros asuntos, sobre los lineamientos generales que aplican para la celebración de asambleas en la modalidad virtual y el respectivo procedimiento para la presentación de la solicitud de fiscalización.

Con conocimiento de los lineamientos inmersos en la Circular de alcance general para las agrupaciones políticas, el partido Nuestro Pueblo procedió a solicitar la fiscalización de la asamblea cantonal de Montes de Oca, convocada para el quince de enero del año en curso, posteriormente, mediante oficio n.º DRPP-0058-2021, este Departamento previno a la agrupación política con la finalidad de que, remitiera a la Administración Electoral, certificación de las personas afiliadas que participarían de la asamblea cantonal de marras, debidamente suscrita por la persona que ostente la Secretaría General, toda vez que únicamente fueron aportadas las copias de las cédulas de los señores Marvin Jiménez Solano, cédula de identidad número 602820430, Sindy Rebeca Cordero Sánchez, cédula de identidad número 113580300; María de los Ángeles Solís Rodríguez cédula de identidad número 10579075 y una cuarta copia de cédula no visible.

Sobre este particular, resulta de relevancia indicar que, este Departamento, previene a los partidos políticos sobre los requisitos mínimos legales y reglamentarios que deben cumplir las solicitudes de fiscalización a las asambleas partidarias, por lo cual, en oficio n.º DRPP-0058-2021, se indicó lo referente a la certificación requerida y, al constatar que, la solicitud contaba, al menos, con las 3 personas necesarias para la celebración de una asamblea cantonal (ver resolución n.º 1787-E8-2017 de las nueve horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil diecisiete en concordancia con el inciso b) del Código Electoral), no resultaba indispensable, advertirle sobre la copia de la cédula contenida en el folio n.º 2102, misma que no era visible, así las cosas, lo procedente era que, una vez advertido el partido político sobre la falencia indicada, emanara de la autoridad partidaria lo respectivo para subsanar a cabalidad la inconsistencia, toda vez que, las diferentes partes intervinientes en los procesos relativos a la Administración Electoral, deben profesar –de manera recíproca– los principios de buena fe y diligencia procesal (artículo 2.3 del Código Procesal Civil (Ley n.º 9342, del tres de febrero de dos mil dieciséis) en concordancia con el artículo 2.1 del mismo cuerpo normativo), siendo estos principios generales del Derecho procesal, tutelados en el artículo uno del Código Electoral.

Así las cosas, este Departamento previno a la agrupación política, en los siguientes términos:

«El quince de junio del año dos mil veinte, la Dirección General del Registro Electoral emitió la circular DGRE-003-2020, correspondiente a los lineamientos para la celebración de las asambleas partidarias de forma virtual y el procedimiento para presentar la solicitud, así como los requisitos para la inscripción de los acuerdos adoptados, entre otros señala:

*“(…) 4) En el caso de que se trate de asambleas bases **solo** se podrán realizar de manera virtual, **cuando el partido político presente la lista de las personas del cantón o distrito afiliadas al partido debidamente certificada por el secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior o Comité Ejecutivo Provisional (en el caso de partidos en proceso de inscripción) con copia de las cédulas de identidad. Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en la resolución n°2132-E8-2017 de las diez horas***

del 20 de marzo de 2017, la lista de afiliados al partido político en tanto refiere a la filiación política de los ciudadanos es un dato sensible, razón por la cual deberá la agrupación ajustarse a lo dispuesto en la resolución de cita.”

Cabe señalar que en las solicitudes de fiscalización de las asambleas cantonales de Desamparados, Goicoechea, Alajuelita, Vázquez de Coronado y Montes de Oca, se adjuntan las copias de las cédulas de identidad de las personas afiliadas que participarán en dichas asambleas cantonales; sin embargo, no se adjuntan las certificaciones correspondientes por parte de la secretaria del Comité Ejecutivo Superior.»

Acto seguido, en fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la agrupación política en respuesta a la prevención aporta certificación de las personas que participarían de la asamblea cantonal que nos ocupa, en la cual se detallan cinco personas, sea lo señores Marvin Jiménez Solano, cédula de identidad número 602820430; Oscar Alberto Centeno Espinoza, cédula de identidad número 205820630; Jorge Alberto Elizondo Espinoza cédula de identidad número 11420636; María de los Ángeles Solís Rodríguez cédula de identidad número 105790750; y, Sindy Rebeca Cordero Sánchez cédula de identidad número 113580300; y agregando a la lista un nombre adicional al de las cuatro copias de las cédulas que se habían aportado inicialmente, de las cuales solo tres eran válidas dado que como se indicó anteriormente una de las copias de las cédulas no es visible ni identificable.

Posteriormente, siendo que se tiene la copia de la cédulas de tres electores del cantón debidamente identificados y certificados según respuesta a prevención, mediante oficio n.º DRPP-0102-2021, este Departamento autoriza la celebración de la reunión cantonal y se designa a la señora Lincy Acuña Arce, funcionaria de este Dependencia, como delegada fiscalizadora.

Subsiguientemente, la señora Acuña Arce rinde informe de su labor y lo remite a la cuenta oficial de correo electrónico de este Departamento en fecha quince de enero de dos mil veinte, el cual literalmente manifiesta:

“Observaciones generales:

[...]

• Al momento de verificar las identidades de los asambleístas le indico al sr. Alejandro Fernández Morales (responsable de la asamblea) que según la lista enviada por el DRPP no estaban contemplados los señores Oscar Alejandro Centeno Espinoza y Jorge Alberto Elizondo Espinoza ya que al parecer no habían adjuntado la cedula [sic] o la misma no se veía visible [sic]. El responsable me indica que ellos subsanaron la lista mediante el oficio DRPP-058-2021 y que no se les había prevenido las cédulas [sic] de identidad en ese oficio. Según me indica las cédulas las habían enviado antes de que les hicieran la prevención, razón por la cual no sabían la situación de las cédulas [sic]. El sr. Fernández me indica que procedería a realizar la asamblea lo cual le indique [sic] que la misma quedaría a criterio del área de resoluciones.”.
(Subrayado es propio).

En virtud de lo anterior y luego de ser realizados los estudios respectivos por parte de este Departamento, se dicta el oficio n.º DRPP-0506-2021, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual, se hizo de conocimiento de la agrupación política que:

«El día quince de enero de dos mil veintiuno, el partido celebró de forma virtual la asamblea cantonal en Montes de Oca y realizó nombramientos en el comité ejecutivo en los cargos de presidente y secretario suplentes, además de dos delegados territoriales, sin embargo estos no serán acreditados debido a que según se desprende del informe de la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones que fiscalizó dicha asamblea, si bien es cierto, se contaba con un quórum de cuatro personas, sea los señores María de los Ángeles Solís Rodríguez, Marvin Jiménez Solera, Oscar Alejandro Centeno Espinoza y Jorge Alberto Elizondo Espinoza, de acuerdo a lo indicado anteriormente el señor Elizondo Espinoza no formaba parte del quórum y al momento de la designación de los nombramientos y las votaciones; el señor Oscar Alejandro Centeno Espinoza se desconectó, lo que alteró de forma directa la contabilización del quórum, ya que para sesionar válidamente debían encontrarse presentes [al menos] tres militantes electores del cantón de

conformidad con el artículo cincuenta y seis del Estatuto y para ese entonces solo estaban Marvin Jiménez Solano y María de los Ángeles Solís Rodríguez. Sobre este particular la circular DGRE-003-2020, ateniendo a los lineamientos para la celebración de las asambleas partidarias de forma virtual y el procedimiento para presentar la solicitud, así como los requisitos para la inscripción de los acuerdos adoptados, entre otros aspectos señala:

“9) (...) Durante el desarrollo de las asambleas bajo esta modalidad, las personas deben permanecer con la cámara encendida y activa. Cuando se determine que alguna persona la ha apagado, se considerará que se ausentó afectando de forma directa la contabilización del quórum. En el momento en que se determine que no se cumple con la cantidad necesaria de asambleístas para que el órgano sesione válidamente se tendrá por concluida.”

Ahora bien, es importante acotar que, con relación a lo anteriormente señalado, en la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional, deberán estar presentes los delegados designados por el Tribunal Supremo de Elecciones, quiénes serán los que darán fe de la celebración y aprobación de los acuerdos respectivos (artículo sesenta y nueve, inciso c) del Código Electoral).

Sobre este aspecto, el Tribunal Supremo de Elecciones ha reconocido el carácter probatorio pleno a los informes rendidos por los delegados de estos organismos electorales, tal como se ha pronunciado en la resolución n.º 532-E3-2013 de las catorce horas con quince minutos del treinta de enero de dos mil trece:

“(...) de conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del Reglamento transcrito y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes (resolución TSE, n.º 2817-E3-2015)”. Así las cosas, y de acuerdo a

lo expuesto, si bien es cierto la agrupación política presentó la lista de los afiliados para participar en la asamblea cantonal de estudio debidamente certificada por el secretario del partido, al no aportar la cédula de identidad del señor Elizondo Espinoza, por las circunstancias mencionadas, se llega a la conclusión que dicha asamblea no contó con el quórum requerido de ley para sesionar, según lo establecen los artículos cincuenta y dos inciso h) y sesenta y nueve inciso b) del Código Electoral, razón por la cual no se acreditan los acuerdos adoptados.».

Producto de lo anterior, es importante señalar que, la agrupación política tiene pleno conocimiento de las reglas aplicables a la celebración de las asambleas base, en su caso cantonales, dentro de las cuales se encuentra: 1. la certificación de las personas militantes que participarían de la reunión y 2. aportar copia del documento de identidad de las personas detalladas en la certificación aludida, además, en aplicación de los principios generales del Derecho de buena fe y diligencia procesal, correspondía a la agrupación política, aportar dichas copias de una manera visible y mediante la cual fuera posible determinar la identidad de las personas. Lo anterior con la finalidad de que este Despacho procediera a realizar la revisión de la inscripción electoral de estas personas, con el objetivo de no descargar esta responsabilidad ni función en la persona delegada fiscalizadora de turno.

En lo que se refiere a la incorporación de dos personas adicionales en la certificación, es plena responsabilidad partidaria el verificar que, las personas ahí detalladas cuenten con los requisitos necesarios para su efectiva participación, siendo en este caso ineludible la presentación de la copia del documento de identidad –de manera visible e idónea–, razón por la cual, no es atribuible a la Administración Electoral, el no haberles prevenido, en primera instancia, el documento notoriamente inidóneo, y por otro lado, con la documentación aportada en respuesta a la prevención n.º DRPP-0058-2021, no correspondía realizar prevención alguna, en aplicación de los principios de Calendarización Electoral y Preclusión de los Actos, debido a los reducidos plazos para la resolución de estos asuntos, aunado al hecho de que el artículo dieciséis del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y*

Fiscalización de Asambleas” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), no establece presupuestos para prevenir reiteradamente.

Aunado a lo anterior, pese a las indicaciones llevadas a cabo de manera acertada y acuciosa por parte de la señora Acuña Arce, en las cuales se le hace saber sobre posibles vicios en la constitución del quorum de ley, el partido político desatiende las advertencias y no realiza la asamblea convocada de manera automática para el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Por otro lado, del escrito quejoso, se infiere que el partido político presume un silencio positivo por parte esta Administración, sin embargo, tal instituto no es aplicable en el Derecho Electoral, sobre el particular, el Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución n.º 2908-E1-2015, de las quince horas con treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil quince, ha interpretado lo siguiente:

«(...) el interesado solicita se “declare silencio positivo a mi favor, [...] no obstante, tal figura es propia del Derecho Administrativo y no del Derecho Electoral, con lo cual esa pretensión, también, es manifiestamente improcedente. El silencio positivo opera en favor de un administrado cuando así esté expresamente previsto en la legislación o cuando se trate de permisos, licencias y autorizaciones (artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública), pero tratándose de materia electoral tal instituto jurídico deviene inaplicable (...)». (Subrayado es suplido).

La parte descontenta en su escrito recursivo arguye que, la asamblea provincial San José celebrada en la fecha indicada, “(...) se celebró con los delegados que a esa fecha no tenían ningún impedimento (...)”, sin embargo, como se indicó, el silencio positivo no aplica para estos organismos electorales, además, el “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” en su artículo nueve, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 9.- Las sustituciones de los integrantes de sus órganos internos que efectúen los partidos políticos, antes de que finalice el plazo del nombramiento,

se realizarán en estricto apego al procedimiento previsto en los estatutos partidarios. La agrupación política, a través de cualquier miembro de su comité ejecutivo superior, comunicará lo pertinente al Departamento de Registro de Partidos Políticos, indicando los nombres de la persona sustituida y del nuevo integrante, el motivo de la sustitución, la fecha de la asamblea en que se realizó la designación y cualquier otra información relevante.

La Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos se pronunciará sobre la designación.” (Subrayado es propio).

Dicho pronunciamiento, encargado a la Dirección Electoral, el cual es realizado por este Departamento, es vinculante para las agrupaciones políticas, debido a que las sustituciones que se realicen en sus asambleas partidarias, deberán superar el examen de legalidad que al efecto se lleva a cabo y dentro del cual, se encuentra el requisito esencial de contar, con al menos, tres personas electoras del respectivo cantón, para constituir el quorum de ley de las asambleas base; en el caso particular del partido Nuestro Pueblo y según sus estatutos partidarios, la jerarquía de menor rango, inicia con las asambleas cantonales.

En consecuencia la asamblea cantonal de Montes de Oca, provincia San José, convocada para el quince de enero del presente año, no contó con el quorum mínimo de ley, razón por la cual, esta Administración Electoral se encuentra imposibilitada para acreditar los acuerdos ahí adoptados, dentro de los cuales se encuentran los nombramientos de Marvin Jiménez Solera, cédula de identidad n.º 602320430, en la Presidencia Suplente y Delegación Territorial Propietaria; y Oscar Alejandro Centeno Espinoza, cédula de identidad n.º 205820630, en los puestos de Secretaría Suplente y Delegación Territorial Propietaria.

En virtud de lo anterior, este Departamento considera procedente declarar sin lugar el recurso de revocatoria en todos los extremos expuestos.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria por el partido Nuestro Pueblo, contra lo dispuesto en el oficio n.º DRPP-0506-2021, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, así como el acto de notificación realizado al siguiente día, por el cual, se determinó que la asamblea cantonal de Montes de Oca, provincia de San José, convocada para el quince de enero de dos mil veintiuno, no contó con el quorum necesario para sesionar válidamente, según lo expuesto en el considerando de fondo. Por haber sido interpuesto en tiempo y forma, para lo de su cargo, se eleva al Superior el recurso de apelación subsidiario. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefe

MCV/jfg/dap

C.: Expediente n.º 206-2018, partido Nuestro Pueblo

Ref nº: 1682-1282-**2021**